



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO: 20257580016381 DE 14-11-2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUUESTA EN FLAGRANCIA CONSISTENTE EN DECOMISO,
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MEDIANTE INHABILITACIÓN DE CULTIVO
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL
EXPEDIENTE 044 DE 2025"**

EL JEFE DEL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIVA Y SANCIONATORIA QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011 Y DELEGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0476 DE 2012 y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (SPNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

II. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que en enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimita y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como; la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos de la presente Resolución resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (De ahora en adelante PNN Farallones de Cali), lo anterior, a través del literal a) del artículo primero, que reza:

"Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a) FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca" (Negrita fuera de texto original).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 *"Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali"*, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Los fines esenciales del Estado se desarrollan en el artículo segundo de la Constitución Política de 1991 indicando que el Estado deberá "(...)servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución(...)", bajo esta premisa se desprende la imperiosa tarea por parte de las diferentes entidades del Estado para garantizar, entre otros, el derecho a un ambiente sano.

El artículo 58 determina la garantía de la propiedad privada en el territorio nacional, no obstante, trae a colación importantes limitaciones al derecho de dominio que garantizan la prevalencia del intereses general respecto al particular, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Por otro lado, el artículo 63 de la Constitución Política establece de los parques nacionales que:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables**. (Negrita fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien, es decir, por mandato constitucional se encuentra fuera del comercio; por su parte, imprescriptible se relaciona con la restricción de adquisición de la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo. Por último, por inembargable se entiende la prohibición de disponer del bien como garantía del pago de una obligación determinada.

Más adelante el artículo 64 de la carta social, modificado mediante el Acto Legislativo 001 de 2023, refiriéndose al reconocimiento del campesino como sujeto de derechos dispone de la necesidad de garantizar un ambiente sano por parte del Estado, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.

(...)

*El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde Un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, **un ambiente sano**, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos. (Negrita fuera de texto original)*

Tal es el alcance de la protección al medio ambiente de la Constitución Política de 1991 que en su artículo 67 determina que "La educación formará al colombiano (...) para la protección del ambiente".

Con el artículo 79 ibidem el constituyente introdujo la obligación de la conservación y protección del medio ambiente al Estado dando especial preponderancia a aquellas áreas de especial importancia ecológica con el fin de lograr garantizar el acceso al ambiente sano del pueblo colombiano:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. **Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.** El Estado tiene un especial deber de protección del agua.

Queda prohibida de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de paramo y sus zonas de amortiguamiento. **También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto estos ecosistemas.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

De la citada norma se desprende la prohibición de todo tipo de construcción que represente expansión urbana, suburbana o que genere alto impacto en los ecosistemas -disposición normativa recogida por el en su artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

El artículo 80 acoge la importancia de generar acciones preventivas que permitan evitar la consolidación de daños al medio ambiente. Consecuentemente, establece que:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (Negrita fuera de texto original)

De los deberes de la personal y el ciudadano enlistados en la constitución se vislumbra que la tarea de protección y conservación del medio ambiente no solo le corresponde al Estado como ente social independiente, por el contrario se endilgan deberes que todos los ciudadanos colombianos y personas que se encuentren en el territorio nacional deben cumplir asumiendo un rol activo en estas tareas:

ARTÍCULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

Tenemos entonces que la llamada *constitución ecológica*, como fue descrita por la Corte Constitucional en Sentencia T411 de 1992, persigue objetivos de conservación y preservación de los parques nacionales naturales por su especial



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

importancia ecológica para el Estado colombiano, así como de las personas que habitan en el territorio nacional.

En cumplimiento de los preceptos expuestos, el Estado se vale de entidades investidas de la facultad sancionatoria ambiental, así como de aquellas que gozan de facultad de actuar a prevención para imponer y ejecutar medidas preventivas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como el artículo 103 de la Ley 99 de 1993. Adicional a ello, es importante anotar que el parágrafo único del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 establece que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes, así como la comisión de un daño al medio ambiente. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, "**prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**" (Negrita fuera del texto original).

A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta **urgente e inmediata** que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible.

Que el artículo 15 *ibidem* determinó el procedimiento aplicable para la imposición de medidas preventivas en flagrancia, resaltando que:

ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

De las reglas establecidas por el citado artículo se resalta que las medidas preventivas en flagrancia deben ser impuestas por funcionario, que deberá levantar acta en la que consten las circunstancias de tiempo, modo, lugar y se



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

identifique el presunto infractor. Adicionalmente, la norma dispone que la medida preventiva impuesta en flagrancia deberá ser legalizada dentro de los tres (3) días siguientes mediante acto administrativo.

Que el artículo 16 de la norma reguladora del procedimiento ambiental sancionatorio dispone que una vez legalizada la medida preventiva se deberá evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Por otro lado, el artículo 13 ibidem con relación a la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que:

Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
(Negrita fuera de texto)

En concordancia, la Ley 99 de 1993 en su artículo 103 dispone respecto a la responsabilidad de protección y defensa del medio ambiente que las Fuerzas Armadas tienen por mandato legal así:

Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional.

La Armada Nacional tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones de control y vigilancia en materia ambiental y de los recursos naturales, en los mares y zonas costeras, así como la vigilancia, seguimiento y evaluación de los fenómenos de contaminación o alteración del medio marino. (Negrita fuera de texto original)

Que el artículo 209 constitucional ordena la coordinación entre las diferentes autoridades administrativas persiguiendo el objetivo de dar cumplimiento de manera efectiva a los fines esenciales del Estado.

Que el Código de los Recursos Naturales Renovables, expedido mediante el Decreto 2811 de 1974, hace referencia en su artículo 307 a la cooperación por parte de la fuerza pública en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 en su tenor literal establece que: "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar". Lo anterior, toma una especial importancia en el procedimiento que se pretende toda vez que a través de la inhabilitación de la obra se lograría dar cumplimiento de las medidas urgentes para impedir el avance en la afectación al medio ambiente.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En este sentido, el artículo 36 de la Ley ya referenciada, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que quienes ostenten competencia sancionatoria están facultados para imponer las medidas preventivas que se señalan a continuación:

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1o. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

PARÁGRAFO 2o. *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.*

En conclusión, la existencia de las medidas preventivas en el ordenamiento jurídico atiende la necesidad de actuación urgente e inmediata del Estado respecto a las afectaciones y daños que puedan estarse generando o en riesgo de consumación en el medio ambiente, particularmente al interior del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Tal es la necesidad de acción de las instituciones competentes que la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1801 de 2016 promulgan disposiciones normativas por medio de las cuales se obligan a las entidades administrativas y fuerza pública implementar las medidas o ayudas necesarias para la aplicación efectiva de las medidas preventivas que sean impuestas en flagrancia o a través de acto administrativo debidamente motivado. El Parque Nacional Natural Farallones de Cali en el caso concreto debido a la gravedad de las actividades prohibidas desarrolladas al interior del área administrativa requiere de la colaboración de la Policía Nacional de Colombia y el Ejercito Nacional de Colombia para que, en el marco de sus competencias legales



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

y constitucionales, ejecute las medidas tendientes a la materialización de la medida preventiva impuesta. Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes:

IV. HECHOS

PRIMERO: El 11 de noviembre de 2025 el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (en adelante PNN Farallones de Cali), en coordinación con cuatro (04) unidades de la Dirección de Carabineros de la Policía Nacional se realizó recorrido de Prevención, Vigilancia y Control (*en adelante PVC*) en el corregimiento de los Andes, sector Quebrada Honda.

SEGUNDO: En el marco del recorrido anteriormente referenciado, se evidenció lo siguiente:

1. Desarrollo de actividades agropecuarias.
2. Introducción de especies vegetales (girasol), se encontraron germinadores y 86 bolsas de vivero con 86 plántulas de girasol.
3. Construcción de dos (2) infraestructuras, con las siguientes especificaciones:
 - a. **Infraestructura 1:** 2 metros de largo x 2 metros de ancho (4m²). La cual cuenta con columnas de madera.
 - b. **Infraestructura 2:** 3 metros de largo x 3 metros de ancho (9m²). La cual cuenta con 8 tejas de zinc, columnas de madera.
4. Tala y socala para la construcción de las dos infraestructuras relacionadas anteriormente.
5. Introducción de materiales de construcción.
6. Se evidencio el uso de agroquímicos y sustancias toxicas (*glifosato*).

Lo anterior se evidenció en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura	Sector	Corregimiento
3°42'53,78"	76°63'44,72"	1926 msnm	Quebrada Honda	Los Andes

TERCERO: El equipo operativo del PNN Farallones de Cali hizo varios llamados a viva voz, pero nadie acudió al sitio; no obstante, debido al alto impacto de las actividades prohibidas al interior del área protegida se impuso medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de la actividad agropecuaria a través de la inhabilitación del cultivo de girasol, por medio de la erradicación manual de 86 plántulas; asimismo, se impuso el decomiso preventivo de 86 bolsas de vivero.

CUARTO: Al terminar la diligencia de imposición de medida preventiva el equipo continuaba con el recorrido de Prevención, Vigilancia y Control cuando fue abordado por el presunto responsable de la actividad suspendida anteriormente, quien se movilizaba en la motocicleta de placas CLB31G y se identificó con el nombre de Leonardo, utilizando lenguaje amenazante y poco asertivo, utilizando adjetivos como "*bandidos* y *ladrones*" para referirse al cuerpo de la Policía Nacional y PNN Farallones de Cali. No obstante, esta persona no se identificó plenamente; negándose a la solicitud de exhibir su cédula de ciudadanía.

QUINTO: El equipo del PNN Farallones de Cali sufrió múltiples amenazas por la ejecución de actividades relacionadas con la misionalidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Fueron increpados por diferentes personas ocupantes del sector que se identificaban como supuestos integrantes del "Cabildo de



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Pance" quienes se encuentran organizados para impedir el desarrollo de la autoridad ambiental y, en consecuencia, desarrollar actividades prohibidas sin la presencia de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

El vehículo en el que se movilizaba el equipo del PNN Farallones de Cali fue bloqueado con la camioneta de alta gama Ford Ranger de placas GHM909 que era conducida por personas ocupantes del sector que trabajan de manera articulada para el impedimento de la Prevención, Vigilancia y Control (ejercicio de autoridad ambiental) en la Cuenca Cali, específicamente en el sector Quebrada Honda del Corregimiento de Los Andes.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Frente a las actividades desarrolladas por el señor Leonardo -de quien se desconoce el número de documento de identificación, al interior del área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali es imperativo precisar frente a las normas vigentes que:

A. LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

El artículo segundo de la Ley 2 de 1959 dispone sobre las zonas declaradas como Parques Nacionales Naturales que:

Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declararse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.

Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

PARAGRAFO. *Los nevados y las áreas que los circundan se declaran "Parques Nacionales Naturales". El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a solicitud del Ministerio de Agricultura, establecerá los límites de estas áreas circundantes y elaborará los planos respectivos, así como los de los otros Parques Nacionales Naturales que decreta el Gobierno Nacional en obedecimiento de la presente Ley. (Negrita y subrayado fuera de texto original)*

Frente a lo expuesto, es evidente que para el Estado la importancia de las áreas protegidas con declaratoria de parques nacionales es tal que se restringen derechos propios del dominio de los bienes como la disposición y el uso, siempre que no persigan los fines de recuperación, preservación y conservación de los medios naturales.

B. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE"



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, el cual estipula en el artículo 332 que:

Artículo 332. Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;
- e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Esto es, dentro de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales existe una restricción general al desarrollo de actividades toda vez que, de manera excepcional, podrán llevarse a cabo aquellas que como en el caso del citado artículo 332 del Código de Recursos Naturales Renovables y Protección Del Medio Ambiente se encuentren permitidas.

Vemos pues que la construcción de infraestructuras, tala, introducción de sustancias toxicas, uso de productos químicos y actividades agropecuarias no son actividades que se encuentren permitidas al interior de los Parques Nacionales Naturales en Colombia. En el mismo sentido, no permite la norma el ingreso de materiales de construcción para adelantar estos fines, por el contrario, normas como la Resolución No. 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia prohíbe de manera expresa el ingreso de materiales de construcción al Parque Nacional Natural Farallones de Cali a través de su artículo tercero.

C. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.15.1 dispone un catálogo de actividades prohibidas de manera taxativa, las cuales se relacionan a continuación:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.**
- 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.**
- 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.**
- 4. Talar, sricular, entresacar o efectuar rocerías.**
- 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.**
- 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.**
- 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.**
- 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**
- 9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.**
- 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.**
- 11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.**
- 12. Introducir transitoriamente o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.**
- 13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.**
- 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.**
- 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.**
- 16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.**

En este contexto, tal como se ha expuesto a lo largo del acápite de fundamentos de derecho sobre la legalización de la medida preventiva en flagrancia, el



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Decreto 1076 de 2015, que constituye el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece, entre otras disposiciones, la prohibición de realizar actividades que puedan generar afectaciones al medio ambiente.

En particular, con las actividades prohibidas ejecutadas la interior del área protegida se contraría las disposiciones de los numerales 1, 2, 3, 4, 8 y 12 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. Así las cosas, la actividad de construcción, al interior del área protegida desata una afectación tal que trasgrede amplia gama de prohibiciones debido a las acciones que desprenden de esta actividad ilegal compleja; en ese sentido, se atenta de manera simultánea contra las disposiciones del artículo tercero de la Resolución 193 de 2018 toda vez que este prohíbe de manera taxativa el ingreso de elementos y materiales dispuestos para la construcción al PNN Farallones de Cali.

Con ello, tenemos que, frente a las medidas preventivas impuestas por las autoridades competentes en el marco de la ley 1333 de 2009, en concordancia con la Ley 1801 de 2016, se deberán ejecutar las acciones necesarias para impedir la continuidad de la actividad prohibida, en el caso concreto, con la suspensión de las actividades agropecuarias, de las actividades de construcción y el decomiso de los materiales y elementos en la zona de explotación ilegal.

D. LEY 1801 DE 2016 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA"

La Ley 1801 de 2016 respecto a la efectiva ejecución de las medidas preventivas que las fuerzas armadas podrán imponer o acompañar en la materialización de las medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 97. APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las autoridades de Policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.*

Más adelante dispone que la ocupación ilegal de un área protegida del Sistemas Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) es considerado un acto contrario a la convivencia y seguridad ciudadana, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 103. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS ÁREAS PROTEGIDAS DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SINAP) Y ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA. *Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar:*

1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.

COMPORTAMIENTOS

Numeral 1

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Multa General tipo 4; Restitución y protección de bienes inmuebles;



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Inutilización de bienes; Destrucción de bien.

Con ello, tenemos que, frente a las medidas preventivas impuestas por las autoridades competentes en el marco de la ley 1333 de 2009, en concordancia con la Ley 1801 de 2016, se deberán ejecutar las acciones necesarias para impedir la continuidad de la actividad prohibida. En ese sentido, el artículo 103 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana dispone que como medida correctiva aplicable frente a los *Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP)* y *áreas de especial importancia ecológica* la **inhabilitaron de bienes o destrucción de los mismos**, según sea el caso.

E. RESOLUCIÓN 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI"

La Resolución 193 de 2018 "*Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali*", norma expedida por Parques Nacionales de Colombia con el fin de tomar medidas para la mitigación de presiones antrópicas asociadas con la invasión de áreas de especial importancia ecológica, construcción de infraestructuras, entre otros, dispuso en su artículo tercero que:

ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- **Sustancias toxicas, químicas y explosivas.**
- Aceites y combustibles.
- Motobombas y sus partes.
- Plantas eléctricas y sus partes.
- Motosierras y sus partes.
- **Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias toxicas o contaminantes.**
- Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.
- **Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlino, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.**



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.*
- *Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición.*

(...).

VI. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Los capítulos III y V del presente acto administrativo, definen los fundamentos jurídicos para la imposición de una medida preventiva, consistente en suspensión de obra o actividad, así como la normativa violada al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, presuntamente por el señor LEONARDO -de quien se desconocen sus datos de identificación, en el corregimiento Los Andes, Vereda Quebrada Honda, quien presuntamente realizó las actividades de construcción de infraestructura, tala, socola y rocería, introducción de agroquímicos y sustancias toxicas como glifosato, introducción de elementos de construcción, actividades que no están permitidas al interior de un área protegida, en el caso concreto, el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

La descripción de las anteriores actividades no están contempladas ni permitidas por encontrarse al interior de un área protegida, como lo es el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, generando una violación expresa a los postulados que se describen a continuación:

i. NORMATIVA PRESUNTAMENTE VIOLADA

Con las actividades desarrolladas por el presunto infractor se estarían violando las disposiciones de los numerales 1, 2, 3, 4, 8 y 12 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

- (...)1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
- 2. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
- 3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
- 4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
- 8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda*



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.(...)

Por otro lado, se habrían vulnerado las disposiciones prohibitivas del artículo tercero de la Resolución No. 193 de 2018, a saber:

ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- **Sustancias toxicas, químicas y explosivas.**
- Aceites y combustibles.
- Motobombas y sus partes.
- Plantas eléctricas y sus partes.
- Motosierras y sus partes.
- **Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias toxicas o contaminantes.**
- Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.
- **Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.**
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.
- Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.

Con base en lo ya señalado, el jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR medida preventiva impuesta en flagrancia, consistente en la **SUSPENSION DE ACTIVIDAD** de desarrollo de actividad agropecuaria y de introducción de semillas de girasol (*Helianthus annus*) a través de la erradicación manual de ochenta y seis (86) plántulas de esta especie.

El desarrollo de la actividad prohibida se evidenció en las siguientes coordenadas al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

N	W	Sector	Corregimiento
3°42'53,78"	76°63'44,72"	Quebrada Honda	Los Andes

Actividades cuyo desarrollo no se encuentra permitido dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, conforme la normatividad que rige al interior de un área protegida del SINAP.

PARÁGRAFO PRIMERO: La imposición de la medida preventiva durará hasta que Parques Nacionales Naturales considere pertinente su levantamiento en los términos del artículo 35 y demás concordantes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área afectada por la actividad prohibida objeto de la imposición de la medida preventiva en flagrancia deberá devolverse al estado en el que se encontraban antes del desarrollo de la actividad agropecuaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR medida preventiva impuesta en flagrancia, consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** de ochenta y seis (86) bolsas de vivero.

La actividad prohibida fue evidenciada en las siguientes coordenadas al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

N	W	Sector	Corregimiento
3°42'53,78"	76°63'44,72"	Quebrada Honda	Los Andes

ARTÍCULO TERCERO: LEGALIZAR medida preventiva impuesta en flagrancia, consistente en **SUSPENSION DE LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN** de dos (2) infraestructuras:

1. **Infraestructura 1.** Dos (2) metros de largo x dos (2) metros de ancho (4m²). La cual cuenta con columnas de madera.
2. **Infraestructura 2.** Tres (3) metros de largo x tres (3) metros de ancho (9m²). La cual cuenta con ocho (8) tejas de zinc, columnas de madera.

Lo anterior, se evidenció en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura	Sector	Corregimiento
3°42'53,78"	76°63'44,72"	1926 msnm	Quebrada Honda	Los Andes

Actividades cuyo desarrollo no se encuentra permitido dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, conforme la normatividad que rige al interior de un área protegida.

PARÁGRAFO PRIMERO: La imposición de la medida preventiva durará hasta que Parques Nacionales Naturales considere pertinente su levantamiento en los términos del artículo 35 y demás concordantes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área afectada por las actividades prohibidas objeto de la imposición de la medida preventiva en flagrancia deberán devolverse al estado en el que se encontraban antes de la intervención antrópica.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Grupo de Control de Bordes y Protección de Ecosistemas de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, la Policía



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Nacional de Colombia y al Ejército Nacional de Colombia para que, en cumplimiento de sus competencias legales, apoye en la inhabilitación de las infraestructuras objeto de la presente medida preventiva conforme el artículo tercero.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR a la Policía Nacional de Colombia para que, en cumplimiento de sus competencias legales, apoye en la **PLENA IDENTIFICACIÓN** de la persona relacionada como presunto responsable en el presente expediente sancionatorio.

ARTÍCULO SEXTO: SOLICITAR al **Registro Único Nacional de Transito - RUNT** o quien corresponda, informe la identificación del propietario de la motocicleta identificada con placa CLB31G. Ofíciense para tal fin.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SOLICITAR al **Registro Único Nacional de Transito - RUNT** o quien corresponda, informe la identificación del propietario del vehículo Ford Ranger identificado con placas GHM909. Ofíciense para tal fin.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **LEONARDO**.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo de Control de Bordes y Protección de Ecosistemas de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, a la Policía Nacional de Colombia y al Ejército Nacional de Colombia y **PUBLICARLA** en la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

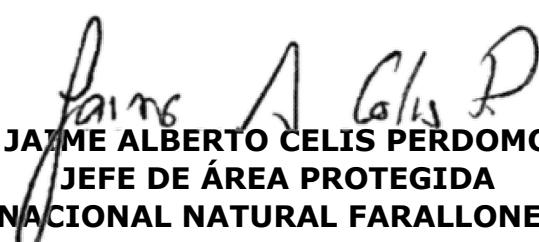
ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor corregidor del Corregimiento Los Andes del Distrito Especial de Santiago de Cali para que proceda con lo de su competencia respecto a las construcciones irregulares de que trata el artículo tercero. Asimismo, para que en el término de diez (10) días desde la comunicación de la Resolución informe respecto a su conocimiento sobre los hechos objeto de las medidas preventivas, así como las acciones impulsadas desde su despacho.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CONTRA el presente Auto no procede recurso legal, conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su promulgación.

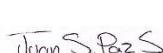
Dada en Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2025

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAYME ALBERTO CELIS PERDOMO

JEFE DE ÁREA PROTEGIDA

PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI

Elaboró: 
Juan S. Paz
Profesional Jurídico
PNN Farallones de Cali

Revisó: 
John Acosta
Profesional Jurídico
PNN Farallones de Cali

Aprobó:
Jaime A. Celis, P.
Jefe de Área Protegida
PNN Farallones de Cali